

formar la constitucion para que el congreso tuviera sesiones todo el año, pues siempre hay negocios graves que despachar; y sin embargo, la constitucion establece que solo haya dos períodos de sesiones que nada mas duran cinco meses. ¿Por qué? Por una consideracion demasiado conocida. Los cuerpos legislativos que funcionan permanentemente, inquietan los intereses en la sociedad, la propiedad, la familia, porque están en ocasion de innovarlo todo, y de no esperar á que se manifieste una necesidad pública para remediarla por una ley. En todos los países en donde hay sistema representativo, sucede lo mismo. Entre nosotros, la constitucion previene que en el primer período se puedan tratar diversos negocios, y señala el segundo expresamente para decretar los presupuestos; y á pesar de que segun ella puede prorogarse el primero, no ha querido que duren las sesiones seis meses, y menos que se junten ambos períodos, sino que al contrario, quiere que haya entre los dos un intervalo. La mayoría de la comision abunda en patriotismo y tiene el sentimiento del deber, pero en este negocio ha obrado segun el espíritu y la letra de la constitucion.

El C. BARANDA (Joaquin).—No esperaba yo que la mayoría de la comision extendiera el dictámen tal como lo presenta. Ni en él, ni en el discurso del C. Donde, encuentro una razon que pueda justificar la parte resolutive del primero. La constitucion nos autoriza para prorogar el primer período de sesiones por treinta dias útiles; y puesto que hay tanto negocio de interes pendiente, creo que debemos usar de ese recurso constitucional. No quiero repetir las razones de deber y de patriotismo; pero sí diré que el país no está constituido, porque no se han expedido las leyes orgánicas, y debemos trabajar para que el pueblo vea que sus representantes saben cumplir con su deber.

El C. IGLESIAS, presidente.—No habiendo quien tenga la palabra en pro, la tiene en contra el C. Prieto.

El C. PRIETO.—Me ha llamado la atencion que se diga que la próroga que se pide es contra la constitucion. La única razon que merece contestarse, es la de la inconveniencia de que sea permanente el poder legislativo. No parece sino que se trata de una entidad que va á ponerse en choque constante con el ejecutivo. El C. Baranda ha dicho bien. El país no está constituido; y debemos trabajar para expedir las leyes constitucionales, pues si nos separamos sin

darlas, volveriamos á ver atropelladas las garantías. Tenemos muchos negocios de grandísimo interes que despachar; y si cerramos las sesiones, seremos fieles observantes de la constitucion, pero para estar ociosos, no para cumplir con nuestro deber. Por otra parte, hoy comienzan á llegar los representantes de los Estados lejanos, de los que algunos están en guerra civil; y si clausuramos el congreso, no tendrán ningun medio de hacer conocer sus necesidades. Se trata de muy pocos dias de suerte que si el congreso es un estorbo para el ejecutivo, lo será por poco tiempo. Si á las necesidades que he manifestado se opone una fecha, será un recurso muy hábil, muy ingenioso, pero no consecuente con nuestro deber.

Declarado el dictámen suficientemente discutido, fué reprobado por 100 votos contra 12, en votacion nominal pedida por el C. Avila E.

Se puso á discusion el voto particular del C. Zamacona.

El C. MATA.—Pido al autor lo modifique, diciendo que el período concluya el 30 de este mes, porque si no, se juntarán dos períodos, lo cual no debe ser; y ademas, que el congreso necesita, cuando menos, un dia para junta preparatoria y para elegir los oficios de la mesa.

El C. Zamacona admitió la reforma, y el proyecto de ley quedó redactado así:

«El cuarto congreso constitucional proroga el primer período de sus sesiones ordinarias, por los dias que trascurran desde el 8 hasta el 29 del corriente.»

Sin discusion fué declarado con lugar á votar en votacion nominal, por 103 votos contra 7.

Los CC. Baz V., Rojo y Rodriguez, presentaron una adiccion, para que durante la próroga solo se ocupe el congreso de dar las leyes orgánicas y de mejoras materiales.

No se tomó en consideracion.

El proyecto de ley pasó al gobierno. Se dió segunda lectura al dictámen de la primera comision de hacienda, que señala los gastos provisionales que debe hacer el gobierno mientras el congreso decreta el presupuesto ordinario.—(Sesion del 27 de Febrero.)

Se discurrirá el primer dia útil.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 3 DE MARZO DE 1868.

Presidencia del C. Iglesias.

Dos minutos antes de las dos de la tarde comenzó la sesion con 116 representantes.

Se leyó el acta del dia 2 y con una rectificacion hecha en ella, pedida por el C. Sanroman, respecto de la peticion de los pueblos de Teocaltiche y otros, en que solicitan que no se agregue al Estado de Aguascalientes la villa de la Encarnacion, y con la que dió cuenta en contrario la secretaria, por venir así el extracto de la misma peticion, el acta fué aprobada, y se dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, contestando de enterado á la comunicacion en que se le participa el nombramiento de presidente y vice del congreso.

Al archivo.

Del de justicia, remitiendo sin observaciones el proyecto de decreto, concediendo dispensa de práctica al C. Angel Anguiano, para recibirse de arquitecto y de ingeniero civil.

Resérvese para votarlo.

Del mismo ministerio, remitiendo el expediente sobre el juicio de amparo promovido por el presbítero Villageliú, ante el juez de distrito de San Luis, por haberle cerrado su escuela.

A la primera comision de justicia.

Los CC. CAÑEDO, ALFARO, CASTELLANOS y SANCHEZ, y otros, presentaron la siguiente proposicion, que sostenida por el C. Cañedo, fué tomada en consideracion y aprobada sin debate:

«La cuestion relativa á la incompetencia del congreso de la Union, para declarar nulo el decreto núm. 55 de la legislatura del Estado de Jalisco, se discutirá segun le corresponda actualmente, por órden riguroso, sin ser pospuesta á otra proposicion cuyo turno sea posterior.»

El C. MEJIA DE LEON presentó la siguiente:

«El ministerio de hacienda remitirá todos los antecedentes que existan en su departamento, relativos á la enajenacion de las salinas de Tehuantepec.»

Sostenida por su autor, se le dispensaron los trámites y se aprobó sin discusion.

Los CC. MACIN, ZAMORA, CACHO, ZÁRATE, ESPINOSA, ALFARO y ROJO, presentaron la siguiente proposicion:

«Votada la ley de clasificacion de rentas, y el negocio del Estado de Jalisco, se pondrán á discusion los dictámenes de las comisiones de industria y segunda de hacienda, relativos á la comision para establecer un camino de fierro de México á Veracruz por Puebla, atendida la importancia de esta mejora material.»

Fundada por el C. ALFARO, combatida por el C. CASTAÑEDA y sostenida por el C. ALCALDE, no se tomó en consideracion, y quedó de primera lectura.

Los representantes MATA, PRIETO, ALCALDE, AVILA E., ZAMAONA y otros, presentaron la proposicion económica siguiente:

«El congreso se declara en sesion permanente hasta terminar el negoció de los presupuestos provisionales.»

No fué tomada en consideracion.

El C. MATA pidió que se rectificara la votacion y que ésta fuera nominal; y á pesar de que se dió lectura á los artículos relativos del reglamento, la mesa declaró que la rectificacion debia hacerse en votacion económica.

Rectificada ésta, se declaró que la proposicion quedaba de primera lectura.

La secretaria dió cuenta con el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1.º Desde el 15 de Setiembre de 1868 se usará exclusivamente en toda la república, y por todos sus habitantes, el sistema métrico decimal en todos los actos oficiales, en el comercio y en cualquier negocio público ó privado.

«En los documentos oficiales y judiciales se expresará la correspondencia de las nuevas medidas con las antiguas, hasta 31 de Diciembre de 1870.

«Art. 2.º Las unidades para las nuevas medidas serán las siguientes:

El metro ó sea la diez millonésima parte del cuarto de meridiano terrestre, medido del Ecuador al polo, para las medidas lineales ó de longitud.

El kilómetro ó longitud de mil metros para la itineraria.

El metro cuadrado y la ara, ó cuadrado de diez metros por lado, para las de superficie.

La hectárea, ó cuadrado de cien metros por lado, para las de superficie agraria.

El metro cúbico para las de solidez.

El litro, ó cubo de un decímetro por lado, para las de capacidad, tanto para los líquidos como para los áridos.

El gramo, peso en el vacío de un centí-

metro cúbico de agua destilada, á la temperatura de cuatro grados centígrados, para todos los pesos. De este se derivan: el *kilógramo* ó peso de mil gramos, el *miriágramo* ó peso de diez kilógramos y la *tonelada* ó peso de mil kilógramos.

El litro producido en un minuto ó segundo de tiempo, para el producto ó gasto de una corriente ó depósito de agua.

El *kilógrámetro* ó peso de kilógramo elevado á un metro de altura en un segundo de tiempo, para las pequeñas potencias mecánicas.

El *caballo de vapor*, ó setenta y cinco kilógrámetros, para las grandes potencias.

Art. 3º Los múltiplos y submúltiplos de las unidades de medida y peso mencionadas, seguirán la progresion decimal expresada en las tablas publicadas por el ministerio de fomento en 10 de Noviembre de 1862, y tendrán la misma denominacion, la que se forma anteponiendo al nombre de la unidad las palabras *deci*, *centi*, *mili* para los submúltiplos, y *deca*, *hecto* ó *hecta*, *kilo*, *miria* para los múltiplos.

Art. 4º La relacion entre las medidas nuevas y las actuales, será la que sigue:

La vara equivale á ochocientos treinta y ocho milímetros.

El metro equivale á una vara y ciento noventa y tres mil trescientos diez y siete millonésimos de vara.

La legua, ó longitud de cinco mil varas, equivale á cuatro kilómetros y ciento noventa metros.

El kilómetro equivale á mil ciento noventa y tres varas, y trescientos diez y siete mil cuatrocientos veintidos millonésimos de vara.

La vara cuadrada equivale á setecientos dos mil doscientas cuarenta y cuatro millonésimas de metro cuadrado.

El metro cuadrado equivale á una vara cuadrada, y cuatrocientos veinticuatro mil seis millonésimos de vara cuadrada.

La vara cúbica equivale á quinientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta millonésimos de metro cúbico.

El metro cúbico equivale á una vara cúbica, y seiscientos noventa y nueve mil doscientos noventa y dos millonésimos de vara cúbica.

El sitio de ganado mayor ó legua cuadrada, equivale á mil setecientos cincuenta y cinco hectéaras y setenta y una aras.

La caballería de tierra equivale á cuarenta y dos hectéaras, setenta y nueve aras,

cincuenta y tres centíaras y once centésimos de ara.

El cuartillo para líquidos, equivale á cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro millonésimos de litro.

El litro equivale á dos cuartillos, y ciento noventa y un mil setecientos diez y seis millonésimos de cuartillo.

La fanega para áridos, de cuarenta y ocho cuartillos, equivale á noventa litros, y ochocientos catorce mil ochocientos ochenta y ocho millonésimos de litro.

El hectólitro, ó medida de cien litros, equivale á cincuenta y dos cuartillos y ochocientos cincuenta y cuatro milésimos de cuartillo.

La libra equivale á cuatrocientos sesenta mil doscientos cuarenta y seis millonésimos de kilógramo.

El kilógramo equivale á dos libras y ciento setenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve millonésimos de libra.

La paja de agua ó cuartillo por minuto, equivale á cuarenta y seis centésimos de litro en el mismo tiempo.

Art. 5º En todo lugar donde se vendan efectos, ya sea por mayor ó al menudeo y sea cual fuere su clase, habrá á la vista del público, bajo la pena de diez pesos de multa por cada contravencion, una tabla en la que claramente se fije la correspondencia directa ó inversa entre las antiguas y nuevas medidas. Estas tablas se publicarán oportunamente por el ministerio de fomento.

Art. 6º A la mayor brevedad posible repartirá el ministerio de fomento á los Estados, Distrito y territorio, el número competente de patrones y tablas, para que las autoridades de estos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda sin inconveniente hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 7º En toda oficina de fiel contraste se mantendrán á la vista los modelos de las nuevas medidas para que las consulten los particulares que lo soliciten.

Art. 8º Los que despues del 15 de Setiembre de 1868 usaren de otras medidas ó pesas que no sean las que establece esta ley, serán castigados como si usaran de medidas falsas.

Art. 9º Entre el 15 y 30 de Setiembre de 1868, se entregarán en las oficinas de fiel contraste, todas las pesas y medidas del sistema antiguo, para que á su presentacion

sean completamente inutilizadas y devueltas á los interesados.

Art. 10 Los que despues de esta fecha conservaren en sus tiendas, almacenes, casas de comercio, mercados, ferias, oficinas, laboratorios y talleres, otras medidas distintas de las que autoriza esta ley, serán castigados como si hicieran uso de ellas.

Art. 11. Desde el 15 de Setiembre de 1868, queda prohibida la fabricacion de las antiguas medidas, bajo la pena de la destruccion de ellas y de una multa equivalente al doble de su valor.

Art. 12. Desde la misma fecha, queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos distinta de la prescrita por esta ley, y especificada en las tablas publicadas por el ministerio de fomento, tanto en los actos públicos, cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquier otro título que se exhiba en juicio, á menos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las nuevas y las antiguas de que se trate.

Art. 13. Los escribanos y empleados públicos que contraviniesen á lo prevenido en el artículo anterior, incurrirán en una multa de veinte pesos, cuya multa será de diez pesos para los contraventores que no pertenezcan á las dos clases indicadas, cobrándose ambas multas por cada acto ó escritura privada en que haya contravencion.

Art. 14. Los jueces y árbitros no podrán sentenciar ni decidir en negocios particulares, que contengan las denominaciones prohibidas por el art. 12, antes de que las multas señaladas en dicho artículo hayan sido satisfechas.

Art. 15. Queda á cargo de las autoridades políticas, municipales y judiciales la vigilancia sobre el exaeto cumplimiento de esta ley, y la aplicacion de las multas que por sus infracciones deban imponerse, las que pertenecerán á los fondos de los respectivos ayuntamientos.

Art. 16. Los pesos ó medidas del nuevo sistema, en que por medio de señales se marquen las unidades ó fraccion del antiguo, serán considerados como falsos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 2 de 1868.—*Gabriel Mancera*.

El C. ZAMACONA presentó el siguiente acuerdo económico:

“La discusion del presupuesto provisional tendrá lugar inmediatamente despues de que concluya la de la ley de claficacion de rentas, y la discusion sobre la eleccion del gobernador de Jalisco.”

Fundada por su autor, y despues de una conferencia con el C. Avila E., la proposicion quedó solamente hasta la palabra “rentas.”

En votacion nominal pedida por el C. Zamacóna, fué tomada en consideracion por el congreso, exceptuando á los representantes Rodriguez, Santacilia, García A., Alcaraz, Baz V., Códex, Leyva Genaro, Castellanos y Sanchez, Romero Rubio y Zamora.

Puesta á discusion, el C. CAÑEDO se opuso á ella, alegando que el congreso acababa de resolver la preferencia del negocio de Jalisco, sin que ningun nuevo asunto viniera á postergarlo.

El C. ZAMACONA habló en pro, manifestando la necesidad de dar al gobierno una regla para sus gastos; y dejó al buen sentido del congreso la resolucion del asunto.

Declarado suficientemente discutido se aprobó el acuerdo económico.

La secretaría dió cuenta con un ocurso en que se pide se declaren legítimas á D^a Herlinda y D^a Socorro, hijas del general Arteaga, y se les conceda un montepío.

Pasó á la segunda comision de justicia, por haberlo hecho suyo la diputacion de Querétaro.

Se leyeron las solicitudes de los vecinos de Ciénega de Mata, San Márcos, las Juntas y Tablero, pidiendo ser agregados al Estado de Aguascalientes.

A sus antecedentes.

Se comenzó á dar lectura al dictámen de la comision de reglamento.

El C. PRIETO presentó una proposicion para que, en vista de que debe imprimirse, se suspendiera la lectura, y fué aprobada por el congreso.

Los CC. ZARATE Julio y otros, presentaron la siguiente proposicion, que sin discusion fué aprobada;

“El ministro de la guerra informará hoy mismo sobre los sucesos ocurridos en la Sierra del Norte del Estado de Puebla de Zaragoza, con motivo de las elecciones que para gobernador se verificaron en la capital del mismo.”

Se dió primera lectura á un dictámen de la primera comision de hacienda, que consulta se conceda á D^a María Guadalupe Hi-

dalgo, nieta del héroe de Dolores, una pensión de mil doscientos pesos anuales.

Tuvo segunda lectura el dictamen de la primera comisión de justicia, consultando que no se tomé en consideración el proyecto de ley sobre divorcio, presentado por varios representantes y por las diputaciones de Nuevo-León y de la Baja California.

Se discutirá el primer día útil.

Se daba segunda lectura al proyecto de ley sobre clasificación de rentas, presentado por el C. Elorduy, y á moción del C. Ayala se tomó en consideración sin concluir la segunda lectura.

A la primera comisión de hacienda para que lo tome en consideración, según el resultado del proyecto sobre el mismo asunto que está ahora á discusión.

Se dió cuenta con el siguiente dictamen:

«Las comisiones unidas 1.^a de guerra y de defensa contra los indios bárbaros, nombradas para dictaminar sobre el proyecto de ley relativo á la creación de colonias militares en las fronteras de la república, amenazadas por las incursiones de los salyajes, han meditado detenidamente sobre el importante asunto que se ha sometido á su exámen; y creyendo que la nación tiene el deber, por cuantos medios le sea posible, de proteger á los habitantes de las fronteras contra las tribus de los bárbaros, que frecuentemente las recorren para saciar sus instintos de rapiña y asesinato, juzgan que debe adoptarse una medida que reúna las condiciones necesarias para conseguir aquel objeto. Las colonias militares son, en su concepto, el medio más adecuado para prestar por ahora alguna protección á aquellos infelices habitantes, y acaso para que con el tiempo se corte de raíz el peligro que de continuo los amenaza. En efecto, siguiendo con perseverancia el sistema de defensa que presenta el proyecto, las colonias que ahora se establezcan quedarán dentro de algunos años convertidas en otras tantas poblaciones; y sus habitantes, con el celo de defender su propiedad y los intereses que en ella se hayan creado, no podrán abandonarlas fácilmente, y con su número y la costumbre que hayan adquirido de pelear contra los indios, podrán defenderse victoriosamente cuando sean atacados. Convertidas en poblaciones las primeras colonias, se adelantarán otras hácia el desierto para servir aquellas de vanguardia, procurando colocarlas á una distancia prudente, á fin de que puedan socorrerse recíprocamente las unas á las otras en cualquier peligro que

les amenace. De este modo se conseguirá, aunque tardíamente, el doble objeto de poblar aquellos lugares desiertos, y de que los habitantes de la frontera dejen al fin de estar continuamente amenazados por las incursiones de los bárbaros.

Estos son los motivos que han impulsado á las comisiones que suscriben, á adoptar el pensamiento de las colonias militares; y después de haber acordado con los autores mismos del proyecto algunas modificaciones y adiciones que han creído necesarias, tienen el honor de sujetar á la aprobación de la cámara el siguiente.

PROYECTO DE LEY

Sobre creación de colonias militares, en las fronteras de la república amagadas por las incursiones de los bárbaros.

Art. 1.^o Para defender las fronteras de la república de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Nuevo-León, cuatro; en Coahuila, seis; en Chihuahua, siete; en Durango, cuatro; en Sonora, siete y en California dos.

Art. 2.^o Cada colonia se compondrá de una compañía de cien hombres armados de rifles de Spenser, sable y revólver de seis tiros; el personal de la compañía será el de un capitán ó comandante, y las clases que le correspondan; cada individuo tendrá una bestia caballar y otra mular para las expediciones militares.

Art. 3.^o El gobierno destinará para formar el pie veterano de las colonias, algunos cuerpos de caballería de los que componen el ejército de la nación, cuidando de enviar á cada uno de los Estados en que deban plantearse, los que estén formados de ciudadanos del mismo: para completar el resto hasta el total de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las poblaciones cercanas á los puntos que deban ocupar las colonias.

Art. 4.^o El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

I. Los ciudadanos que voluntariamente soliciten sentar plaza en alguna compañía de colonia, se obligarán á trasladarse desde luego con su familia al lugar designado para plantearla, y á permanecer en ella por seis años.

II. El gobierno dará á los colonos uno

ó mas lotes de tierra, según su clase, los materiales de construcción, y todos los útiles de labranza con las semillas necesarias para la siembra de un año; además, el sueldo mensual que les corresponda según su clase.

Art. 5.^o El gobierno expropiará por causa de utilidad pública á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen la colonia, haciendo avaluar y pagar la extensión de tierra que sea necesaria para este objeto; en el avalúo se comprenderán los estanques y podrán comprenderse las fincas abandonadas, trojes á otras obras de esta naturaleza si el propietario no quisiere reservárselas.

Art. 6.^o El terreno ocupado se medirá y dividirá en lotes, que se distribuirán de modo que corresponda uno á cada individuo de tropa, y dos ó mas á las clases; cada lote compondrá un solar para la construcción de una casa en el radio que se señale para la población; y además, tierra de labor para una fanega de sembradura, y el derecho correspondiente de agostadero.

Art. 7.^o El vertiente cerca del cual se establezca la colonia, será también incluido en la expropiación y repartido proporcionalmente á los colonos; pero en caso de que brote en algún agostadero de finca, en que se conserve propiedad un particular, este tendrá la servidumbre de abrevar.

Art. 8.^o Los colonos tendrán durante los seis años del enganche el usufructo de los lotes que se les asigne, pudiéndolos arrendar y cultivar por medio de manos secundarias ó por sí mismos, sin que en ningún caso el cultivo de las tierras pueda impedir las operaciones que sea necesario emprender sobre el enemigo; trascurridos los seis años, los colonos serán dueños de los lotes que al instalarse se les hubiere adjudicado, pudiendo trasladar su dominio por contrato entre vivos ó por causa de muerte: en caso de que el colono muera en campaña ó en la colonia dentro de los seis años, el lote pasará á sus herederos.

Art. 9.^o El colono que desertare dentro de los seis años, faltando así á la disciplina militar y á los compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos años á cinco de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote y mejoras introducidas: la pena se graduará según las circunstancias de cada caso; pero no podrá imponerse cuando el gobierno faltare á los compromisos contraídos por su parte, y en este evento,

el desertor solo perderá el lote y mejoras introducidas.

Art. 10.^o Y si hecha la adjudicación de lotes entre los colonos, sobrara terreno, los gobernadores de los Estados podrán disponer de este, en beneficio de las personas que sin pertenecer á la compañía quieran vivir en la colonia. Estos colonos durante los seis años gozarán el usufructo de los lotes que se les asignen; pasando este tiempo, los tendrán en propiedad del mismo modo que los colonos militares; siempre que durante los seis años no hubieren abandonado la colonia.

Art. 11.^o El ejecutivo, á los tres días de publicada esta ley, nombrará un inspector general que tendrá á su cargo la dirección de todas las colonias militares que se establecieron, y que será por lo menos coronel del ejército ó de auxiliares; nombrará así mismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados, un subinspector para cada uno de estos, que tendrá á su cargo el mando y vigilancia de las colonias que se fundaren en su territorio: los subinspectores tendrán á lo mas el grado de coronel.

Art. 12.^o El inspector formará dentro de un mes de aceptado su despacho, el reglamento económico de las colonias, con arreglo á las prescripciones de esta ley; el reglamento se pondrá desde luego en ejecución, remitiéndose al gobierno para que lo apruebe ó modifique. Señalará, de acuerdo con el gobernador de los Estados respectivos, los puntos en que deban situarse las colonias, fijando el radio que deba comprender la ocupación de que habla el artículo 5.^o; y señalando entre el que deba ocupar la población y las tierras que se destinen para labor; el terreno necesario para los egidos de cada colonia. Visitará constantemente las colonias, proveyendo con oportunidad á sus necesidades ó introduciendo las reformas de todo género que creyere convenientes. Propondrá al gobierno la creación de nuevas colonias cuando fuere necesario; podrá cambiar las que existan de un punto á otro y dividir la compañía en dos lugares, siempre que en estos dos casos no se perjudiquen los intereses de los colonos. Dará á los subinspectores todas las atribuciones y deberes que como jefe superior le señale la ordenanza.

Art. 13.^o El inspector dependerá exclusivamente del ministerio de la guerra, y le dará cuenta cada tres meses de los trabajos emprendidos en su comisión; en caso de

que entre los primeros seis meses de su nombramiento no pudiere ejercer en todos los Estados fronterizos la segunda de las facultades que el artículo anterior le concede, podrá delegarla en el sub-inspector respectivo, dando de ello cuenta al gobierno general y avisándolo al del Estado de que se trate.

Art. 14. Los sub-inspectores de las colonias, así como los capitanes comandantes de éstas, tendrán todas las atribuciones y deberes que como jefes les señala la ordenanza, y además los que les fije el reglamento aprobado por el gobierno.

Art. 15. Los sub-inspectores dependerán del inspector en todo lo relativo á la organización y disciplina de las colonias; pero en cuanto á las operaciones de la campaña, podrán recibir órdenes de los gobernadores de los Estados, y obrar por sí mismos según el caso que se presente y las prescripciones del reglamento.

Art. 16. Los subinspectores tendrán á su cargo vigilar los detalles y contabilidad de toda la línea que esté á sus órdenes; para este objeto se nombrará un jefe del detall y un pagador, que tendrán su residencia en el lugar que designe el subinspector.

Art. 17. Las colonias formarán un cordón cerca de las últimas comarcas pobladas: en ningún caso se situarán en medio del desierto ni en las poblaciones mismas. Si trascurridos los seis años, en la colonia se hubiere formado un pueblo, éste se elevará al rango de municipio, y la nueva colonia avanzará hácia el desierto á una distancia igual á la que la antigua guardaba respecto de las poblaciones.

Art. 18. Las faenas militares se arreglarán de manera, que siempre permanezca en la colonia un piquete de tropa para su defensa en caso de ser atacada; el resto recorrerá constantemente los puntos por donde los salvajes acostumbra hacer sus incursiones, y perseguirá las partidas de que tuviere noticia: este orden del servicio será reglamentado convenientemente por el inspector.

Art. 19. Los capitanes comandantes de colonia y el subinspector en su caso, obsequiarán las órdenes del gobernador del Estado, relativas á persecución de indios, y serán responsables militarmente en caso de desobediencia; moverán la fuerza necesaria en el acto de recibir un parte de algún alcalde ó encargado de justicia, pidiendo auxilio, siendo igualmente responsables en caso de

que por culpa suya no acudieren oportunamente.

Art. 20. Los gefes de division militar, mandarán á las colonias á los soldados que desertaren por primera vez ó cometieren otro delito leve del órden militar: los gobernadores de los Estados remitirán igualmente á los que en el territorio de su mando fueren condenados por vagos, previo el juicio que establezca la ley.

Art. 21. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

Art. 22. El inspector general y los subinspectores autorizados por aquel, podrán celebrar la paz con las tribus bárbaras obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo; una vez ajustados los términos de la paz, se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

Art. 23. Los convenios de paz estarán basados en las siguientes condiciones:

I. Que la tribu se divida en grupos á lo mas de cuatro familias, y cada grupo se instale en la poblacion ó colonia que se le designe.

II. Que se ofrezca dar á cada familia un lote de tierra, que comprenda solar para construir habitacion, tierra de labor para una fanega de sembradura, y los materiales de construccion, útiles de labranza y semillas necesarias para la siembra de un año.

III. Que los varones de la tribu se obliguen á permanecer constantemente en la poblacion ó colonia que se les señale, sin salir de ella, sino con permiso escrito del capitán ó alcalde respectivo, entendidos de que en caso de encontrarse en el campo sin este salvo-conducto, podrán ser tratados como en estado de guerra.

IV. Que los niños de ambos sexos desde la edad de cinco años hasta la de quince, serán instruidos en la escuela de primeras letras de la colonia ó poblacion en que se instalen sus padres.

Art. 24. Ni el inspector ni los gobernadores de los Estados, podrán por ningún motivo, distraer de su objeto á las tropas que se destinen á formar las colonias, una vez creadas estas.

Art. 25. Las funciones que esta ley señala á los gobernadores de los Estados, serán ejercidas por el jefe político en el territorio de la Baja-California.

Art. 26. El ejecutivo, al incluir en el presupuesto del próximo año fiscal la suma

que importe el establecimiento y mantenimiento de colonias militares, agregará una cantidad que no baje de cuatro mil pesos anuales, ni exceda de diez mil que se destinará exclusivamente á la empresa de unir las colonias entre sí por medio del telégrafo.

México, Febrero 29 de 1868.—García.—Baranda.—Doria.—Ancona.—Castañeda.

Primera lectura.

Continuó la discusion del dictámen de la primera comision de hacienda sobre clasificacion de rentas.

El C. ELORDUX.—Tengo el sentimiento de oponerme al dictámen de la mayoría de la comision primera de hacienda, porque no llena el objeto que se propusieron las legislaturas, que pidieron se modifique ó derogue la ley sobre clasificacion de rentas de 12 de setiembre de 1857.

Los oradores que han impugnado el dictámen, creen que éste deja al ejecutivo sin recursos, y debilita su poder; procuraré probar lo contrario, y precisamente no votaré el proyecto que está á discusion, porque los Estados quedan casi en la misma pésima situacion; y votaré tambien en contra del voto particular, porque esta cuestion tan vital para la república, debe aplazarse.

Los Estados, señor, soberanos é independientes en todo lo concerniente á su régimen interior, tienen, sin embargo, por la ley que he citado, atadas las manos para el arreglo de su hacienda y percepcion de impuestos; desean que el precepto constitucional que se contiene en el artículo 40 de nuestro código, sea una verdad; y que los poderes federales no invadan sus atribuciones y los dejea en entera libertad sin ingerirse para nada en sus rentas, que establecerán conformándose á las prescripciones del pacto federal. Y solo así saldrán los Estados de la tutela en que todavía se encuentran; desaparecerá el caos que hoy se llama hacienda; y ésta podrá ordenarse sólidamente bajo mejores bases y una administracion mas económica.

El proyecto de ley que ahora se discute, al designar las rentas y bienes de la federacion, no destruye el principio en que descansa la ley de 12 de Setiembre de 57, que se pretende derogar, y deja abierto ancho campo á nuevos abusos.

He consultado en esta grave materia la constitucion, que es el pacto federal; y lógicamente me atrevo á inferir, que los poderes federales se han abrogado facultades que no les corresponden por derecho cons-

titucional. Expondré por lo tanto los fundamentos que tuve presentes al formular el proyecto sobre clasificacion de rentas, que he tenido el honor de proponer á la cámara y que fué admitido á discusion.

El art. 72, que trata de las facultades del congreso, dice en las fracciones 9ª y 10ª, 22, 23 y 24: «Para expedir, etc.» El art. 111, que manifiesta lo que no pueden los Estados, dice en la fraccion III: «Acuñar, etc.» y el 112 en la fraccion I: «Establecer, etc.» El art. 117 declara, que las facultades, etc.; y si bien es cierto que la fraccion 7ª del art. 72, confiere al congreso la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, esta facultad no desvirtúa lo que expresan los artículos que he leído, ni lo que establecen el 40 y 41. Ni podría ser de otra manera; porque ¿cómo evitar complicaciones, si al mismo tiempo que la federacion decreta un impuesto sobre la propiedad ó la minería, los Estados á su vez fijan otro á los mismos ramos? ¿Qué sucedería hoy si v. g. Zacatecas gravase con otro 3 por ciento las platas? La cuestion tiene que resolverse de una de dos maneras; entera libertad á los Estados para que organicen la hacienda, entregando á la federacion para sus atenciones un contingente ó tanto por ciento; ó centralizacion de las rentas, como actualmente existen, con ligeras modificaciones. Lo primero es lo que ha querido la constitucion, lo mas sencillo tambien, y lo mas conveniente á los Estados y á la república; lo segundo está en contra de la ley, es la secuela de los errores administrativos de hace siglos, y no ha dado jamás buenos resultados.

Sin la terminante declaracion que se ve en algunas de las fracciones á que he dado lectura, en mi proyecto no hubiera consignado á la federacion los productos de las casas de moneda, los del correo, ni mucho menos los de terrenos baldíos, que á mi pesar creo no pertenecen á los Estados. Si la cámara acordare lo contrario, recibiria un voto de gracias de toda la nacion, porque dictaria una medida justa y conveniente. Siempre he sido de opinion que debe aceptarse un principio con todas sus consecuencias, y la disposicion enunciada está en armonía con el sistema que nos rige. Tambien hubiera pedido la extincion del papel sellado; pero es difícil obtener cese un monopolio, que se parece mucho á los antiguos estancos de la sal y del tabaco, y que se